



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500013153 001 2022 003 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, seis de mayo de dos mil veintidós

Se deniega la petición de suspensión por dos razones: *i)* como el mismo nombre lo dice en el título del artículo 161 del C.G.P. “*suspensión del proceso*”, esto solo significa que opera esta figura cuando estamos frente a un trámite donde se ha trabado la relación jurídico procesal, pero en este caso, no ha ocurrido, y además *ii)* a pesar que la petición esta suscrita por el sujeto pasivo, no se puede tener notificado por conducta concluyente, por no cumplirse son los requisitos del artículo 301 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 9 de mayo 2022, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación  
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA